

Libro VI. Título VI.

Titulo seis. De los Protectores de Indios.

¶ Ley primera. Que sin embargo de la reformation de los Protectores, y Defensores de Indios, los pueda haver.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 10
de Enero
de 1589



SIN Embargo de las ordenes antiguas, por las quales se mandaron quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya execucion se han experimentado grandes inconvenientes. Ordenamos, que los pueda haver, y sean elegidos, y proveidos nuevamente por nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores en las Provincias, y partes donde los havia, y que estos sean personas de edad competente, y exerçan sus officios con la Christiandad, limpieza, y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar, y defender á los Indios. Y mandamos á los Ministros á cuyo cargo fuere su provision, que les den instrucciones, y ordenanças, para que conforme á ellas usen, y exerçan: y á los Iuezes de visitas, y residencias, y las demás Iusticias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos officios, y castigar con rigor, y demostracion los excessos, que cometieren.

¶ Ley ij. Que en el Perú se den las instrucciones, conforme á las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.

EN Los Reynos del Perú se han de dar las instrucciones á los Protectores, conforme á las ordenanças, que hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defensa de los Indios.

El mismo
allí.

¶ Ley iij. Que donde buviere Audiencia se nombre Avogado, y Procurador de Indios, con salario.

MANDAMOS, Que en las Ciudades donde huviere Audiencia, elija el Virrey, ó Presidente vn Letrado, y Procurador, que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defiendan, á los quales señalarán salario competente en penas de Estrados, ó en bienes de Comunidad, donde no huviere especial cõsignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes, y Presidentes impongan penas graves á su arbitrio: y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima se guarde lo proveido especialmente en ella.

El mismo
allí, y á 9
de Abril
de 1591
D. Felipe
Tercero
en Vento
silla á 17
de Octubre
de
1614

De los Protectores de Indios.

¶ Ley iiii. *Que sean castigados los Ministros , que llevaren à los Indios mas de sus salarios.*

D. Felipe
IV. en Ma-
drid a 13
de Junio
de 1623

CADA Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Asesores, Relatores, Escribanos de Camara, y Governacion, Letrados, Procuradores, Solicitadores , y otros Ministros, por los pleytos, y negocios, que tienen en el Gobierno, Audiencia, y otros Tribunales , y no se les puede llevar mas derechos. Y porq̃ sin embargo de que son avetajados, hay grande exceso en llevarles mayores cantidades, y presentes , y los detienen , y retardan , con mucho agravio, y vejacion. Mandamos à los Virreyes, y Audiencias de Nueva España , y el Perú , y las demás Provincias de las Indias , que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes , ni otra cosa , y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen à los culpados.

¶ Ley v. *Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima.*

D. Felipe
Tercero
alli à 4.
de Julio
de 1610.

LOs Virreyes, y Presidentes no remuevan, ni quiten à los Protectores generales de los Indios, que vna vez huvieren sido elegidos , si no fuere con causa legitima , cierta, y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada vno asistiere.

¶ Ley vij. *Que los Protectores generales no pongan substitutos.*

MANDAMOS A los Protectores generales , que no pongan substitutos, y acudan por sus personas con el cuidado, y vigilancia, que requiere su oficio.

El mismo
en S. Lo-
reño à 2.
de Abril
de 1608

¶ Ley viij. *Que no se den Protectorias à Mestizos.*

ORDENAMOS A los Virreyes , y Presidentes, que quando huvieren de nombrar Protectores de Indios , no elijan à Mestizos , porque así conviene à su defensa , y de lo contrario se les puede seguir daño y perjuizio.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid a 20
de No-
viembre
de 1578

¶ Ley viij. *Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.*

ESTAVA Encargada por Nos à los Obispos de Filipinas la Protectoria, y defensa de aquellos Indios, y habiendo reconocido , que no pueden acudir à la solicitud, autos, y diligencias judiciales, que requieren presencia personal. Ordenamos à los Presidentes Governadores, que nombren Protector , y Defensor, y le señalen salario competente de las tassas de Indios prorrate entre los que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados à particulares , sin tocar à nuestra Real hacienda, que proceda de otros generos. Y declaramos, que por esto no es de nuestra intencion quitar à los Obispos la superintendencia, y proteccion de los Indios en general.

El mismo
en capít.
de carta
de Ma-
drid à 17
de Enero
de 1593.

* * *

Libro VI. Titulo VI

Ley ix. *Que à los Indios bogabantes de el Rio grande se les crie Protector.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 13
de Fe-
brero de
1593

ES Nuestra voluntad , que haya Protector general de los Indios , que anduvieren en la boga de el Rio grande de la Madalena, para que los ampare, y haga guardar sus ordenanças , y de todo lo que entendiere , que se haze en su perjuizio, dé noticia á las Iusticias, procurando , que se remedien , y castiguen los excessos , que contra ellos se cometieren. Y encargamos á las Iusticias , y Protector, que les den todo favor , y soliciten su aumento , y conservacion.

Ley x. *Que los Virreyes , Presidentes, y Governadores den grata Audiencia à los Protectores.*

D. Felipe
Quarto
alli à 17
de Março
de 1621

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes , Presidentes , y Governadores , que den grata Audiencia á los Protectores , y Defensores de Indios , y quando fueren á darles cuenta de sus negocios , y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes , y cédulas dadas en su favor , los oigan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recibieren, y oyeren , se animen mas á su defensa , y amparo.

Ley xj. *Que los Indios de Señorio contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.*

D. Felipe
Segundo
en To-
ledo à 25
de Mayo
de 1596

LOs Indios de Señorio acudan , y contribuyan en la pa-

ga , y repartimiento hecho para salarios de sus Procuradores , y Protectores , como los demás encomendados , segun generalmente está mandado,

Ley xij. *Que los Protectores envíen relaciones à los Virreyes , y Presidentes de el estado de los Indios , y estas se remitan al Consejo.*

PARA Tener noticia en nuestro Real Consejo, de el tratamiento, que se haze á los Indios, y si son amparados, y defendidos como conviene , es muy importante, que en todas ocasiones se nos envíe relacion de el estado en que se halla su buen gobierno, conservacion, y alivio: y si los Virreyes, Presidentes , y Iusticias , como se lo mandamos , tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos : y si hazen guardar , y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio : y si tienen otras relaciones, y noticias, que les han de enviar los Protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los Indios , y en qué partes se aumentan , y disminuyen , como son tratados, si reciben molestias , agravios, vejaciones , de qué personas, y en qué cosas, si les falta doctrina, á quales, y en qué partes , y si gozan de su libertad , ó son oprimidos, refiriendolo con especialidad, y advirtiendolo lo que convendrá proveer para su enseñanza , alivio, y conservacion, con todo lo demás,

El mismo
en S. Lo-
reño à 28
de Agosto
de
1595
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

que

De los Protectores de Indios.

que pueda conducir á este fin , las quales dichas relaciones remitan los Virreyes , Presidentes ; y Justicias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias , para que interponga su oficio , y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

Ley xiiij. Que si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan, y se procure escusar, que vayan á seguir sus pleytos.

QVANDO Huviere pleyto entre Indios ante nuestras Audiencias Reales , el Fiscal defienda á la vna parte, y el Protector, y Procurador á la otra , conforme á lo proveido : y si el pleyto començare ante el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y se huviere de llevar á la Audiencia , sin dar lugar á que los Indios salgan de sus tierras, en quanto permitiere la calidad de el negocio, envien los despachos, y processos, para que en ellos pidan, y figan justicia , y despues de fenecidos remitan la resolucion á los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

Ley xiiij. Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen á los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.

ENCARGAMOS A los Prelados, y Eclesiasticos, y mandamos á todos nuestros Ministros, y personas Seculares de las Indias, que tengan á su cuidado avisar, y advertir á los Protectores, Procuradores, Avogados, y Defensores de Indios, si supieren, que algunos están debaxo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, grangerias, haziendas, y otras partes, sirviendo á Españoles ; ó Indios; y de su numero, y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia, y solicitud, y los Protectores, Procuradores, y Defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria, y figan estas causas.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1591 D. Felipe Tercero allí á 12 de Diciembre de 1619